



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Gabriela Aguirre (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 28 de julio de 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03317**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Con base en el artículo 76 fracción XVI y y XXIX de la Ley General de Transparencia, solicito saber el presupuesto anual de 2013,2014 y 2015 de la Red Jóvenes por México perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, así como el número de empleados que trabajan en dicha Fundación” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El 29 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 04 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/20075/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto de la organización Red de Jóvenes por México, haga saber al interesado que de los informes correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, no se advierte transferencia de recursos a la organización en cita.</p> <p>Ahora bien, como se puede advertir de la presente respuesta, existen diversos campos en ceros, por lo que resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra señala lo siguiente:</p> <p><i>“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (Sic)</i></p>	<p>Pública</p>
<p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Revolucionario</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

5. **Turno al (PP).** El 05 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud mediante sistema al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del (PP).** El 19 de agosto de 2015 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/190815/916 y DAIC/264/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Oficio UTPRI/CEN/190815/916 Se solicita de la manera más atenta, comunicar a la interesada que la Secretaría de Finanzas y Administración da respuesta mediante oficio número DAIC/264/15, mismo que anexo al presente, por lo que dicha información se declara Inexistente de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Inexistente
Oficio DAIC/264/15 (...) Ahora bien por lo que respecta a la organización Red de Jóvenes por México también este Partido Político determina como válida la información de los ejercicios 2013 y 2014, esto en cuanto al derecho de no haberse generado transferencia de recursos a la organización en cita.	Se apega a la respuesta de la UTF Pública
Finalmente, tocante al ejercicio de 2015 al no haberse generado el supuesto contenido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dicha	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

información es inexistente dado que el informe anual correspondiente al citado año será presentado a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del expresado, es decir a finales del mes de marzo de 2016.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El mismo día, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y la del PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

La UTF indicó respecto de la organización Red de Jóvenes por México, haga saber al interesado que de los informes correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, no se advierte transferencia de recursos a la organización en cita.

Ahora bien, como se puede advertir de la presente respuesta, existen diversos campos en ceros, por lo que resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra señala lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

No se omite señalar que, el PRI se apega a la respuesta de la UTF, en cuanto que estar de acuerdo en los datos proporcionados por dicho OR, tanto por lo que hace a los ejercicios de los años 2013 y 2014.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La UTF señaló con relación a la información relativa al ejercicio 2015, que es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes a la citada anualidad, serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, hasta el año 2016.

Ley General de Partidos Políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

Artículo 78.

1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

Por su parte, el **PRI** comunicó en lo referente al ejercicio del año 2015, que es inexistente, dado que el informe anual correspondiente a la presente anualidad, será presentado a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del expresado, es decir a finales del mes de marzo de 2016.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF y el PRI manifestaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta del PRI, el asunto fue fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

- La UTF y el PRI declararon la inexistencia de lo solicitado, a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF y el PRI, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información en la que podría localizarse lo solicitado es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente, razón por la que lo correspondiente al año que se encuentra transcurriendo, no obra en los archivos de dicha Unidad.
 - De la respuesta emitida por el PRI, se observó que proporciona los mismos argumentos que la UTF, es decir que, como ha quedado expresado en el párrafo que antecede, el OR se encuentra impedido para tener conocimiento de parte de lo requerido; sin embargo, por lo que respecta a los PP, toda vez que actualmente ya tuvieron conocimiento de sus ingresos y han ejercido los mismos, es evidente que tienen conocimiento de los egresos.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que los informes anuales que rinden los PP, son revisados por la autoridad fiscalizadora correspondiente, también lo es que, son dichos institutos políticos los que proporcionan los insumos pertinentes para su verificación, es decir que son los que generan la información solicitada en razón de que lo que se requiere es el presupuesto de una organización perteneciente al PP y no de la verificación de sus ingresos, por lo que se considera que dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

PP cuenta con lo requerido por el solicitante. El requerimiento se formulara en el considerando respectivo.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
 - En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información entro de los archivos de este Instituto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la UTF.

Sin embargo, derivado de los argumentos previamente expuestos, se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** de la información de 2015 sustentada por el PRI, razón por la que se le requerirá la información solicitada, en términos del considerando que para el efecto se realice.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

VI. Requerimiento.

En virtud de la respuesta otorgada por el PRI, y toda vez que se revocó su declaratoria de inexistencia, se le **requiere** a efecto de que a más tardar en **dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, proporcione la información requerida por el ciudadano (presupuesto anual de 2015 de la Red Jóvenes por México así como el número de empleados que trabajan en dicha Fundación, o bien, se pronuncie al respecto, fundamentando y motivando debidamente su respuesta.

VII. Exhorto.

Se hace hincapié en que, el **PRI** no atendió la solicitud de mérito dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento para declarar como inexistente la información, por lo que se le **exhorta** a efecto de que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la UTF, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** del PRI, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al PRI a efecto de que a más tardar en **dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, proporcione la información requerida por el ciudadano (presupuesto anual de 2015 de la Red Jóvenes por México así como el número de empleados que trabajan en dicha Fundación, o bien, se pronuncie al respecto, fundamentando y motivando debidamente su respuesta, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** al PRI a efecto de que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI530/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI) mediante oficio y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información